
Nueva regulación de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV)

Entrará en vigor el próximo 20 de mayo de 2018

Aspectos generales

Se ha publicado en el BOE de 8 de noviembre de 2017, el [Real Decreto 920/2017 de 23 de octubre](#), por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

La finalidad de este real decreto es incorporar a la normativa española diversas directivas europeas (Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, y por la que se deroga la Directiva 2009/40/CE, en relación con las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos a motor y sus remolques, y la Directiva 2014/46/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 1999/37/CE, del Consejo, relativa a los documentos de matriculación de los vehículos), así como refundir el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos y el Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, quedando derogados estos dos últimos.

Descripción

Mediante este real decreto se establecen los requisitos mínimos del régimen de inspecciones técnicas de los vehículos que se empleen para circular por la vía pública, así como los requisitos y obligaciones mínimas que deben cumplir las estaciones de inspección técnica de vehículos.

Será aplicable a todas las estaciones de ITV y a la inspección técnica de los vehículos matriculados o que vayan a ser matriculados en España, incluidos los vehículos pertenecientes a los organismos públicos, cualquiera que sea su categoría y funciones, sea dicha inspección preceptiva o voluntaria.

Todo usuario de un vehículo matriculado en España o que vaya ser matriculado en España elegirá libremente la estación ITV del territorio nacional donde desee realizar la inspección técnica de vehículos, cualquiera que sea el tipo de inspección.

Modificación de normativa

- Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.
- Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos. Respecto a las inspecciones técnicas, se elimina el requisito de la inspección

técnica del vehículo, en el caso de la emisión de duplicados de las tarjetas de ITV, que establecía este real decreto, al considerar que si el vehículo del solicitante se encuentra dentro del periodo de validez de la inspección periódica, sería innecesaria y gravosa para el solicitante.

- Real Decreto 339/2014, de 9 de mayo, por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de las bicicletas y otros ciclos y de sus partes y piezas, y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. En este real decreto se eliminó la necesidad de la autorización administrativa previa a la comercialización de las bicicletas y otros ciclos, enumerándose, en su anexo IV, las normas técnicas que dichos vehículos deberían satisfacer, por lo que dichas normas han sido adaptadas y el mencionado anexo será sustituido y actualizado haciendo referencia a las nuevas normas.
- Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Tipos de inspecciones técnicas

Las inspecciones técnicas podrán ser de los siguientes tipos:

- Inspecciones técnicas periódicas de los vehículos.
- Inspecciones técnicas periódicas realizadas con ocasión de la ejecución de reformas.
- Inspecciones técnicas periódicas previas a la matriculación.
- Inspecciones técnicas periódicas requeridas al titular o arrendatario a largo plazo del vehículo por cualquiera de los organismos.
- Inspecciones técnicas voluntarias solicitadas por los titulares o arrendatarios a largo plazo de los vehículos.
- Inspecciones técnicas a vehículos accidentados.
- Inspecciones técnicas como resultado de inspecciones técnicas en carretera.
- Inspecciones técnicas previas para la calificación de idoneidad de vehículos destinados al transporte escolar y de menores.
- Inspecciones técnicas previstas en el procedimiento de catalogación de vehículos históricos.
- Inspecciones técnicas establecidas por la legislación de aplicación a los vehículos de transporte de productos alimentarios a temperatura regulada y a los vehículos de transporte de mercancías peligrosas por carretera.
- Aquellas otras inspecciones técnicas que se establezcan en la reglamentación vigente.

Frecuencia de las inspecciones técnicas periódicas

CATEGORÍA DEL VEHÍCULO			ANTIGÜEDAD	INSPECCIÓN
	L1e	Ciclomotores: vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h, de cilindrada inferior a igual a 50 cm ³ (combustión interna) o potencia continua nominal máxima inferior o igual a 4 kW (motores eléctricos).	Hasta 3 años	Exento
			Más de 3 años	Bienal
	Resto L	Vehículos de motor de dos o tres ruedas, gemelas o no, y cuadriciclos, destinados a circular por carretera, así como sus componentes o unidades técnicas. Se incluyen los quads.	Hasta 4 años	Exento
			Más de 4 años	Bienal
	M1	Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y de sus equipajes, con un máximo de ocho plazas, excluida la del conductor.	Hasta 4 años	Exento
			De 4 a 10 años	Bienal
			Más de 10 años	Anual
	M2 , M3	Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje con más de ocho plazas, excluida la del conductor. (Autobuses)	Hasta 5 años	Anual
			Más de 5 años	Semestral
	N1	Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas. (Furgonetas)	Hasta 2 años	Exento
			De 2 a 6 años	Bienal
			De 6 a 10 años	Anual
			Más de 10 años	Semestral
	N2 y N3	Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías y cuya masa máxima sea superior a 3,5 toneladas (Camiones, Cabezas Tractoras)	Hasta 10 años	Anual
			Más de 10 años	Semestral
	O2, O3 y O4	Remolques concebidos y fabricados para el transporte de mercancías o de personas, así como para alojar persona, excepto caravanas remolcadas de categoría O2.	Hasta 10 años	Anual
			Más de 10 años	Semestral
	O2	Caravanas remolcadas	Hasta 6 años	Exento
			Más de 6 años	Bienal
	T y otros agrícolas	Tractores de ruedas agrícolas o forestales, con una velocidad máxima de fabricación superior a 40 km/h.	Hasta 4 años	Exento
			De 4 a 16 años	Bienal
			Más de 16 años	Anual
		Resto de tractores de ruedas agrícolas o forestales, maquinas automotrices (excepto las de 1 eje), remolques especiales, maquinas remolcadas y tractocarros.	Hasta 8 años	Exento
			De 8 a 16 años	Bienal
			Más de 16 años	Anual
		Vehículos especiales destinados a obras y servicios automotrices. Únicamente aquellos cuya velocidad por construcción sea igual o superior a 25 Km/h	Hasta 4 años	Exento
			De 4 a 10 años	Bienal
			Más de 10 años	Anual

		Estaciones transformadoras móviles y vehículos adaptados para la maquinaria del circo o ferias recreativas ambulantes.	Hasta 4 años	Exento
			De 4 a 6 años	Bienal
			Más de 6 años	Anual
		Vehículos de escuela de conductores de las categorías M1 y L.	Hasta 2 años	Exento
			De 2 a 5 años	Anual
			Más de 5 años	Semestral
 		Vehículos de la categoría M1 utilizados como ambulancias y taxis y de transporte escolar, y de menores.	Hasta 5 años	Anual
			Más de 5 años	Semestral
		Vehículos catalogados como históricos	Hasta 40 años	Bienal
			De 40 a 45 años	Trienal
			Más de 45 años	Cuatrienal

La antigüedad del vehículo deberá ser computada a partir de la fecha de la primera matriculación o puesta en servicio que conste en el Registro de Vehículos (permiso de circulación o documento equivalente).

En el caso de vehículos mixtos la frecuencia de la ITV será la correspondiente a los vehículos de categoría N en que dicho vehículo pueda catalogarse.

El plazo de validez de las inspecciones técnicas periódicas, se obtendrá añadiendo a la fecha en la que el resultado de la inspección haya sido favorable, la frecuencia indicada en el cuadro anterior. No obstante, como **novedad**, destacar que en el caso de que la fecha de la inspección esté comprendida en los 30 días naturales previos a la expiración del plazo de validez de la inspección anterior, el nuevo plazo de validez se obtendrá añadiendo la frecuencia correspondiente a la citada fecha de expiración.

Inspecciones Técnicas previas (características)

Hay determinadas circunstancias por las que se puede exigir la inspección técnica de un vehículo antes de la fecha que le corresponda por su periodicidad:

- Tras un accidente u otra causa, cuando el vehículo haya sufrido un daño importante que pueda afectar a algún elemento de seguridad de los sistemas de dirección, suspensión, transmisión o frenado, o al bastidor o estructura autoportante en los puntos de anclaje de alguno de estos órganos.
- Cuando los componentes y sistemas de seguridad y de protección del medio ambiente del vehículo hayan sido alterados o modificados.
- Cuando así lo exija cualquier organismo que tenga atribuida competencias en materia de tráfico y circulación de vehículos, por tener fundadas sospechas de que el vehículo no reúne las condiciones técnicas exigibles para su circulación.
- En los casos en que el vehículo, por cambio de uso, servicio, dedicación o destino, se viera obligado a una frecuencia de inspección más severa o se produjera alguna modificación técnica del vehículo, deberá realizarse una inspección, anotándose en la

tarjeta ITV el nuevo destino y la nueva fecha de inspección correspondiente a la nueva periodicidad.

En los casos de tractocamiones y semirremolques éstos podrán ser inspeccionados conjunta o separadamente.

Previamente a la realización de cualquier inspección técnica, deberá acreditarse el seguro obligatorio del vehículo.

Las tarifas de inspección técnica de vehículos, será establecido por la comunidad autónoma.

Calificación de defectos y resultado de la inspección técnica

Los defectos detectados en los procedimientos de inspección de las estaciones de ITV, se calificarán según su nivel de gravedad:



En los casos de una segunda inspección técnica fuera del plazo de los dos meses establecidos para su reparación, deberá realizarse una inspección técnica completa del vehículo, con independencia de las posibles sanciones que pudieran imponerse.

Los supuestos de inhabilitación para circular por los defectos en las inspecciones técnicas, se inscribirán electrónicamente en el registro de vehículos.

Como **novedad** a tener en cuenta con la aplicación de este real decreto, existe libertad de elección de la estación ITV para realizar la primera inspección técnica, así como las inspecciones sucesivas como consecuencia de la subsanación de los defectos encontrados.

Obligaciones de las ITV

En todos los casos en los que un vehículo sea inspeccionado, la estación de ITV emitirá un informe de inspección técnica que tendrá la consideración de certificado de inspección técnica, y en el que se detallará los defectos observados en el vehículo, así como el resultado de la inspección. Facilitarán una copia impresa de dicho informe a la persona que haya presentado el vehículo a inspección y que deberá conservar, ya que puede ser requerido por los agentes responsables de la vigilancia del tráfico.

Las estaciones de ITV, están obligadas a conservar los informes de inspección durante al menos cinco años, y el resultado de las mismas deberán comunicarlo vía electrónica, en el día de la inspección, al Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

En las comprobaciones del kilometraje, si se detecta que existe manipulación de un cuentakilómetros, con el fin de reducir el registro de distancias de un vehículo, las estaciones de ITV, deberán comunicar dicha circunstancia a la autoridad competente en materia de metrología de la comunidad autónoma en la que se realiza la inspección.

El resultado de la inspección técnica, así como la fecha en que haya tenido lugar, número de informe de inspección y fecha hasta la que es válida dicha inspección, serán anotados en el apartado correspondiente de la tarjeta ITV, o certificado de características.

En el caso de tarjetas ITV en soporte papel, esta anotación será validada mediante la firma del director técnico de la estación ITV o por la persona en quien haya delegado.

En el caso de tarjetas ITV en formato electrónico, la estación ITV podrá facilitar a efectos de información al usuario una copia impresa de la tarjeta ITV actualizada tras la inspección, firmada mediante firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido.

Estaciones de ITV habilitadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto

Las estaciones de ITV deberán adecuar sus instalaciones a las obligaciones y requisitos recogidos en este real decreto, antes de que transcurra un año desde la entrada en vigor del mismo, y deberán acreditar ante el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente el cumplimiento de las obligaciones y requisitos aplicables a las estaciones ITV, que se establecen en este real decreto.

En el caso de los inspectores en ejercicio antes de la entrada en vigor de este real decreto, estarán exentos de los requisitos aquí establecidos.

Vehículos catalogados como históricos antes de la entrada en vigor de este real decreto

Los vehículos que cuenten con resolución favorable de catalogación como vehículo histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, seguirán teniendo tal consideración, en las condiciones especificadas en la citada resolución.

Modificación del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Se modifica el artículo 1.1 y 2.3 del Reglamento de Vehículos Históricos

Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos	
En vigor hasta 19 de mayo de 2018	En vigor desde 20 de mayo de 2018
Artículo 1. Concepto y condiciones. Podrán ser considerados vehículos históricos a los efectos de este Reglamento: Los que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. En todo caso, para que un vehículo pueda, por su antigüedad, ser calificado como histórico, sus piezas constitutivas deberán haber sido fabricadas en el período de producción normal del tipo o variante de que se trate y de sus recambios, con excepción de los elementos fungibles sustituidos por reproducciones o equivalencias efectuadas con posterioridad al período de producción normal, que habrán de hallarse inequívocamente identificadas. Si hubiera habido modificaciones en la estructura o componentes, la consideración de vehículo histórico se determinará en el momento de la catalogación. (...)	Artículo 1. Concepto y condiciones. Podrán ser considerados vehículos históricos a los efectos de este Reglamento: - Los que reúnan todas las condiciones siguientes: - Fue fabricado o matriculado por primera vez con una anterioridad de treinta años, como mínimo. - Su tipo específico ha dejado de producirse. - Está en su estado original y no ha sido sometido a ningún cambio fundamental en cuanto a sus características técnicas o componentes principales, como el motor, los frenos, la dirección, la suspensión o la carrocería. En todo caso, para que un vehículo pueda, por su antigüedad, ser calificado como histórico, sus piezas constitutivas deberán haber sido fabricadas en el período de producción normal del tipo o variante de que se trate y de sus recambios, con excepción de los elementos fungibles sustituidos por reproducciones o equivalencias efectuadas con posterioridad al período de producción normal, que habrán de hallarse inequívocamente identificadas. Si hubiera habido modificaciones en la estructura o componentes, la consideración de vehículo histórico se determinará en el momento de la catalogación. (...)
Artículo 2. Requisitos. Para que un vehículo tenga la consideración de histórico se requerirá: - La previa inspección en un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. - Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. - Inspección técnica, previa a su matriculación, efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos de la provincia del domicilio del solicitante. - Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.	Artículo 2. Requisitos. Para que un vehículo tenga la consideración de histórico se requerirá: - La previa inspección en un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. - Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. - Inspección técnica, previa a su matriculación, efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos. - Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

Modificación del Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos.

Se modifican los apartados 1 del anexo XI y 1.5 del anexo XII del Real Decreto 750/2010

Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos.	
En vigor hasta 19 de mayo de 2018	En vigor desde 20 de mayo de 2018
ANEXO XI Modelo y especificaciones de las tarjetas de inspección técnica de vehículos (ITV) 1. Las Tarjetas ITV a que se refiere el artículo 12 de este real decreto serán de los siguientes tipos y podrán emitirse, a elección del emisor de la misma, en soporte en papel o en soporte electrónico. – Tipo A, AT, AR y AL: Que documentan vehículos completos o completados. – Tipo B, BT, BR y BL: Que documentan exclusivamente vehículos homologados de tipo completos. - Tipo C, CT, CR y CL: Que documentan vehículos incompletos. – Tipo D, DT, DR y DL: Que documentan exclusivamente vehículos homologados de tipo completados.	ANEXO XI Modelo y especificaciones de las tarjetas de inspección técnica de vehículos (ITV) 1. Las Tarjetas ITV a que se refiere el artículo 12 de este real decreto serán de los siguientes tipos y podrán emitirse, a elección del emisor de la misma, en soporte en papel o en soporte electrónico, salvo en el caso de las tarjetas de inspección técnica tipo B para vehículos de categoría M o N, y tipo BL, que deberán emitirse de forma obligatoria en soporte electrónico. – Tipo A, AT, AR y AL: Que documentan vehículos completos o completados. – Tipo B, BT, BR y BL: Que documentan exclusivamente vehículos homologados de tipo completos. - Tipo C, CT, CR y CL: Que documentan vehículos incompletos. – Tipo D, DT, DR y DL: Que documentan exclusivamente vehículos homologados de tipo completados.
ANEXO XII Cumplimentación de Tarjetas ITV 1. Normas generales 1.1 A los efectos del presente anexo, se entenderá por tarjeta de ITV: documento que describe a una unidad de vehículo que se pretende poner en circulación, por lo tanto, en ella deberán figurar exclusivamente las características que corresponden al vehículo documentado incluyendo los equipos opcionales de que dispone por haber sido equipado con ellos por el fabricante del mismo, y que están incluidos en su homologación de tipo. (...) 1.5 Una vez matriculados los vehículos y en el caso de los vehículos de la categoría O1, puestos en circulación, los duplicados de las tarjetas ITV sólo podrán expedirse previa inspección, en su caso, por la Administración competente, utilizando el modelo A, AT, AR y AL, según corresponda. En particular, cuando se trate de tarjetas ITV emitidas en soporte electrónico los duplicados de la copia en papel se expedirán por la Dirección General de Tráfico siempre que exista constancia de que el vehículo está al corriente de la inspección técnica periódica. (...)	ANEXO XII Cumplimentación de Tarjetas ITV 1. Normas generales 1.1 A los efectos del presente anexo, se entenderá por tarjeta de ITV: documento que describe a una unidad de vehículo que se pretende poner en circulación, por lo tanto, en ella deberán figurar exclusivamente las características que corresponden al vehículo documentado incluyendo los equipos opcionales de que dispone por haber sido equipado con ellos por el fabricante del mismo, y que están incluidos en su homologación de tipo. (...) 1.5 Una vez matriculados los vehículos y en el caso de los vehículos de la categoría O1, puestos en circulación, los duplicados de las tarjetas ITV sólo podrán expedirse, en su caso por la Administración competente, utilizando el modelo A, AT, AR y AL, según corresponda, siempre que exista constancia de que el vehículo está al corriente de la inspección técnica periódica. Cuando se trate de tarjetas ITV emitidas en soporte electrónico, las sucesivas copias en papel se expedirán por la Dirección General de Tráfico. Dichas copias incluirán en todo caso, cualquier actualización o modificación que sobre sus datos hubieran anotado en el Registro de vehículos las entidades, organismos u autoridades competentes en la materia, conservando en todo caso el modelo de tarjeta expedida por el fabricante del vehículo. (...)

Modificación del Real Decreto 339/2014, de 9 de mayo, por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de las bicicletas y otros ciclos y de sus partes y piezas, y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Se modifica el anexo IV del Real Decreto 339/2014 de 9 de mayo

Real Decreto 339/2014, de 9 de mayo, por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de las bicicletas y otros ciclos y de sus partes y piezas, y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.	
En vigor hasta 19 de mayo de 2018	En vigor desde 20 de mayo de 2018
ANEXO IV Relación de normas armonizadas de referencia A efectos del presente real decreto se consideran como normas armonizadas que dan presunción de conformidad, y que serán aplicables en su última versión, las siguientes: – EN 14764:2005. Bicicletas de paseo. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo. – EN 14781:2005. Bicicletas de carrera. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo. – EN 14766:2005. Bicicletas de montaña. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo. – EN 14872:2006. Bicicletas. Accesorios para bicicletas. Porta-equipajes. – UNE-EN 14765:2006+A1:2008. Bicicletas para niños. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo, – UNE-EN 15194:2009. Ciclos. Ciclos con asistencia eléctrica. Bicicletas EPAC.	ANEXO IV Relación de normas armonizadas de referencia A efectos del presente real decreto se consideran como normas armonizadas que dan presunción de conformidad, y que serán aplicables en su última versión, las siguientes: – UNE EN ISO 4210-1:2014. Bicicletas. Requisitos de seguridad de las bicicletas. Parte 1: Términos y definiciones. – UNE EN ISO 4210-2:2014. Bicicletas. Requisitos de seguridad de las bicicletas. Parte 2: Requisitos para bicicletas de paseo, cadete, de montaña y de carreras. – UNE EN ISO 4210-3:2014. Bicicletas. Requisitos de seguridad de las bicicletas. Parte 3: Métodos de ensayo comunes. – UNE EN ISO 4210-4:2014. Bicicletas. Requisitos de seguridad de las bicicletas. Parte 4: Métodos de ensayo de los frenos. – UNE EN ISO 4210-5:2014. Bicicletas. Requisitos de seguridad de las bicicletas. Parte 5: Métodos de ensayo de la dirección. – UNE EN ISO 4210-6:2015. Bicicletas. Requisitos de seguridad de las bicicletas. Parte 6: Métodos de ensayo del cuadro y la horquilla. – UNE EN ISO 4210-7:2015. Bicicletas. Requisitos de seguridad de las bicicletas. Parte 7: Métodos de ensayo de las ruedas y las llantas. – UNE EN ISO 4210-8:2015. Bicicletas. Requisitos de seguridad de las bicicletas. Parte 8: Métodos de ensayo de los pedales y el sistema de transmisión. – UNE EN ISO 4210-9:2015. Bicicletas. Requisitos de seguridad de las bicicletas. Parte 9: Métodos de ensayo del sillín y la tija. – UNE EN ISO 8098:2015. Bicicletas para niños. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo. – UNE EN 14872:2006. Bicicletas. Accesorios para bicicletas. Porta-equipajes. – UNE-EN 15194:2009. Ciclos. Ciclos con asistencia eléctrica. Bicicletas EPAC.

Modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Se modifica el artículo 30 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos	
En vigor hasta 19 de mayo de 2018	En vigor desde 20 de mayo de 2018
Artículo 30. Duplicados y renovaciones del permiso o licencia de circulación. 1. Por deterioro, extravío o sustracción podrán expedirse duplicados del permiso o licencia de circulación, en los que constarán los mismos datos de los originales. La expedición del duplicado determinará por sí sola la nulidad del original. Cuando se solicite el duplicado por extravío o sustracción del permiso o licencia de circulación y se hubiera igualmente perdido o sustraído la correspondiente tarjeta de inspección técnica o certificado de características, el vehículo deberá someterse a inspección por el órgano competente en materia de Industria, para proceder a la expedición de un duplicado de la tarjeta de inspección técnica o certificado de características. Este documento servirá de base para la expedición del duplicado del permiso o licencia de circulación, salvo que exista constancia de que el vehículo está al corriente de las inspecciones periódicas, supuesto en que no será precisa su presentación. El titular de un permiso o licencia de circulación al que se le hubiera expedido duplicado por extravío o sustracción deberá devolver el original del mismo, cuando lo encuentre, para su archivo en la Jefatura de Tráfico que lo hubiere expedido. 2. Cualquier variación en el nombre, apellidos o domicilio del titular del permiso o licencia de circulación que no implique modificación de la titularidad registral del vehículo deberá ser comunicada dentro del plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, para su renovación, a la Jefatura de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél, la cual notificará el cambio de domicilio a los correspondientes Ayuntamientos. Asimismo, deberá renovarse el permiso o licencia de circulación en los casos de cambio de destino, así como cuando se modifiquen una o varias de las características del vehículo que constan en dicho documento. 3. Las solicitudes de duplicados y renovaciones del permiso o licencia de circulación deberán ir acompañadas de la documentación que se indica en el anexo XIII.	Artículo 30. Duplicados y renovaciones del permiso o licencia de circulación. 1. El titular de un vehículo cuyo permiso o licencia de circulación hubiese sido objeto de sustracción, deterioro o extravío, podrá solicitar un duplicado. Su expedición determinará por sí sola la anulación del original. En consecuencia, y en caso de recuperación posterior del original, se procederá a su inmediata destrucción. 2. El titular de un vehículo que hubiera sufrido variación en cualquiera de los datos que consten en el Registro de Vehículos dispondrá de un plazo de 15 días desde que se produjera para comunicarla. En todo caso, se expedirá un nuevo permiso o licencia de circulación si la variación de datos comunicada afectase a los que deban ser consignados en dicho documento. 3. Los trámites previstos en los apartados anteriores se practicarán ante la sede electrónica de la Dirección General de Tráfico, o en su defecto, en cualquier Jefatura Provincial u Oficina Local de Tráfico en los términos establecidos en el anexo XIII.

Normativa derogada

Quedan derogados el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos; y el Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, así como aquellas de igual o menor rango en lo que contradigan o se oponga a lo dispuesto en este real decreto.

Otra información de interés

En los anexos del presente real decreto se establecen respecto a las estaciones de ITV los métodos de inspección técnica, características del informe emitido así como las normas para su cumplimentación, requisitos mínimos de las instalaciones, etc.:

- Objeto y métodos de inspección recomendados ([Anexo I](#)).
- Características del informe de inspección técnica de vehículos y normas para su cumplimentación ([Anexo II](#)).
- Requisitos mínimos de las instalaciones y de los equipos utilizados para realizar las inspecciones técnicas de vehículos ([Anexo III](#)).
- Requisitos que deben cumplir las estaciones ITV ([Anexo IV](#)).
- Señal de servicio ITV ([Anexo V](#)).
- [Anexo VI](#)
 - Requisitos mínimos de competencia, adiestramiento y certificación de los inspectores.
 - Funciones de los directores técnicos.
- Supervisión de las estaciones ITV ([Anexo VII](#)).
- Modelo de solicitud de inspección en inspecciones no periódicas ([Anexo VIII](#)).

Para ampliar esta información les recomendamos consulten el texto íntegro del [Real Decreto](#).